

SENTENCIA DEL 16 DE JUNIO DEL 2006, No. 80

Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de febrero del 2006.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Mariano de Jesús Brazobán Ferreiras y Agencias Navieras B & R, S. A.

Abogado: Dr. Francisco Ortega Ventura.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de junio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mariano de Jesús Brazobán Ferreiras, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0366796-0, domiciliado y residente en la calle 2da. No. 118 del sector Los Mameyes del municipio Santo Domingo Este, imputado, y Agencias Navieras B&R, S. A., compañía constituida conforme a las leyes de la República, con su asiento social y establecimiento principal, sito en el No. 504 de la avenida Abraham Lincoln, Torre B&R de esta ciudad, representada por su presidente Juan Periche Vidal, dominicano, mayor de edad, empresario naviero, cédula de identidad y electoral No. 001-0103622-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de febrero del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Mariano de Jesús Brazobán y Agencias Navieras B&R, S. A. y/o Juan Periche Vidal, por intermedio de su abogado el Dr. Francisco Ortega Ventura, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de febrero del 2006;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el imputado Mariano de Jesús Brazobán y la tercera civilmente demandada Agencias Navieras B&R y/o Juan Periche Vidal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 24, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 4 de junio del 2002 ocurrió un accidente entre la camioneta conducida por Antonio R. López Díaz y la camioneta conducida por Mariano de Jesús Brazobán Ferreiras, cuando el primero transitaba por la avenida 27 de Febrero y el segundo por la Luperón, resultando el primer conductor con lesiones curables de 3 a 4 meses y ambos vehículos con desperfectos; b) que dichos conductores fueron sometidos a la acción de la justicia inculcados de violar la Ley 241, resultando apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III, el cual dictó sentencia el 15 de noviembre del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Pronunciar como al efecto pronuncia, el defecto contra de los señores Antonio R. López Díaz y Mariano de Jesús Brazobán Ferreiras, por no haber comparecido a la audiencia celebrada por este

tribunal en fecha 15 de marzo del año 2005, no obstante haber sido legalmente citados, en virtud de lo que establece el artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal;

SEGUNDO: Declarar, como al efecto declara, al señor Antonio R. López Díaz, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0761891-0, domiciliado y residente en el calle 2da. No. 18, Los Mameyes, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49, letra c, 65 y 74, de la Ley No. 241, del año 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley No. 114-99, en perjuicio del señor Mariano de Jesús Brazobán Ferreiras, en consecuencia, se le condena a seis (6) meses de prisión correccional, la suspensión de la licencia de conducir por tres (3) meses, al pago de Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa, así como al pago de las costas penales; **TERCERO:** Declarar, como al efecto declara, al señor Antonio R. López Díaz, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1264272-3, domiciliado y residente en la calle 28 de Enero No. 4, Bayona, no culpable de violar ninguna de las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad, declarando por este concepto las costas penales de oficio; **CUARTO:** Declarar, como al efecto declara, buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil realizada por el señor Antonio R. López Díaz, a través de los Dres. Felipe Radhamés Santana Rosa y Ramón Osiris Santana Rosa, en contra de Agencias Navieras B&R, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable y beneficiaria de la póliza, respectivamente; e Intercontinental de Seguros, S. A., como entidad aseguradora de la camioneta marca Toyota, placa No. LC-1195, chasis No. YN850061309; **QUINTO:** En cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil, condenar, como al efecto condena, a Agencias Navieras B&R, S. A., al pago de las siguientes sumas: de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor y provecho del señor Antonio R. López Díaz, a título de indemnización y como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos, todo a consecuencia del accidente automovilístico de que se trata; **SEXTO:** Condenar, como al efecto condena, a la Agencias Navieras, B&R, S. A., en su indicada calidad, al pago de un uno por ciento (1%) de interés mensual de la suma referida en el párrafo anterior, a título de indemnización complementaria, contado a partir de la fecha de la presente sentencia; **SÉPTIMO:** Condenar, como al efecto condena, a Agencias Navieras B&R, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Felipe R. Santana y Ramón Osiris Santana Rosa, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad o en su mayor parte; **OCTAVO:** Declarar como al efecto declara, oponible la presente decisión, en el aspecto civil, a La Intercontinental de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”; c) con motivo del recurso de alzada interpuesto por Mariano de Jesús Brazobán Ferreiras y Agencias Navieras B&R y/o Juan Periche Vidal, intervino la sentencia impugnada en casación dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de febrero del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (9) del mes de de diciembre del año 2005, por el Dr. Francisco Ortega Ventura, actuando a nombre y representación del ciudadano Mariano de Jesús Brazobán Ferreiras, y la razón social Agencias Navieras B & R, representada por el señor Juan Periche Vidal, contra la sentencia No. 510-2005, dictada en fecha quince (15) del mes de noviembre del año 2005, por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III; **SEGUNDO:** Acoge parcialmente, las motivaciones y conclusiones del recurso precedentemente descrito, en consecuencia suprime los ordinales segundo y sexto de la sentencia No. 510-2005, dictada en fecha quince (15) del mes de noviembre del año 2005, por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III, por las razones

expuestas en el cuerpo de la presente decisión, y modifica el ordinal quinto de la misma sentencia, para que en lo adelante se lea como sigue: ‘En cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil, condena como al efecto condena a Agencias Navieras B & R, S. A., al pago de la siguiente suma: Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor y provecho del señor Antonio R. López Díaz, a título de indemnización y como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos, todo a consecuencia del accidente automovilístico de que se trata’; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en los demás aspectos; **CUARTO:** Exime a las partes del pago de las costas”;

**En cuanto al recurso de Mariano de Jesús Brazobán
Ferreiras, imputado y Agencias Navieras B&R
y/o Juan Periche Vidal:**

Considerando, que los recurrentes invocan los siguientes medios contra la decisión impugnada: **“Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación al artículo 168 del Código de Procedimiento Penal; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios expuestos los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “que la sentencia impugnada adolece de un sin número de imprecisiones en el sentido de que la Corte a-qua tomó como fundamento para el establecimiento de la culpa del señor Mariano de Jesús Brazobán Ferreiras, los motivos de la sentencia recurrida, remitiendo la misma al considerando número cinco, en el cual se establece como hecho culposo el choque a una motocicleta conducida por Antonio Rosario López Díaz, cuando la colisión o el accidente de tránsito se produjo entre dos camionetas; que la Corte a-qua, al tratar de enmendar anomalías contenidas en la sentencia de primer grado en lo referente a la excomulgación de culpa del señor Mariano de Jesús Brazobán Ferreiras, pretendió en virtud de lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Civil enmendar un supuesto error, el cual no podía enmendar sino mediante la investigación y aplicación de normas procesales; que la Corte a-qua al fallar como lo hizo modificando el ordinal 2 de la sentencia de primer grado, enmendando el error material contenido en la sentencia analizada, violó las disposiciones del artículo 168 del Código de Procedimiento Penal, toda vez que la misma retrotrajo el procedimiento a la jurisdicción de primer grado violando el derecho de Mariano de Jesús Brazobán Ferreiras, imputado de violar la Ley 241; que el examen pormenorizado de la sentencia impugnada pone de manifiesto que en el ordinal 9no. de sus considerandos establece que en atención al error material que contiene la sentencia analizada procede la modificación del ordinal 2 del dispositivo y por otro lado en el ordinal 2do. de las conclusiones o decisión de la Corte a-qua, establece que suprime los ordinales segundo y sexto de la sentencia de primer grado; que la sentencia impugnada al tenor de lo antes establecido libera de culpa a Mariano de Jesús Brazobán Ferreiras, por lo que no puede ser condenada la razón social Agencias Navieras B&R, en virtud de la relación de comitencia-preposé”;

Considerando, que en cuanto a lo esgrimido, el análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo en síntesis de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “que la parte recurrente en su escrito motivado de apelación expuso en síntesis que la juez no describió o cuantificó los daños morales o materiales sufridos por Antonio Rosario López, así como por el vehículo que éste conducía, no ponderando su derecho de propiedad sobre el mismo; que la magistrado no ponderó la falta de la supuesta víctima en el caso de la especie, toda vez que el señor Antonio Rosario López Díaz, con su manejo imprudente, exceso de velocidad y falta de tacto, no tomó las

previsiones de lugar al incursionar en la avenida 27 de Febrero; que en la sentencia se establece que el accidente ocurrió en dos lugares, así como envuelve varios vehículos, hechos que se comprueban con la lectura de la sentencia; que esta Corte, al analizar la sentencia recurrida, ha advertido lo relativo a las indemnizaciones, aspecto que considera prudente modificar, también la sentencia recurrida revela errores materiales en la identificación de las partes actoras del proceso, lo cual se advierte en el dispositivo de la misma, así como también procede modificar lo relativo a los intereses legales; que en la sentencia recurrida en la página cinco, la Juez a-qua deja claramente establecido que el co-prevenido Marino de Jesús Brazobán, incurrió en falta, al conducir un vehículo de manera descuidada, atolondrada e imprudente, impactando la motocicleta conducida por Antonio Rosario López Díaz, incurriendo en violación a las disposiciones de los artículos 49-c, 65 y 75 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; que siguiendo el análisis de la sentencia, en la misma la Juez a-qua destaca que por los hechos establecidos procede declarar a Marino de Js. Brazobán culpable de los delitos de golpes y heridas involuntarios, exceso de velocidad y conducción temeraria y descuidada, hechos previstos y sancionados por los artículos 49, letras c y d, y 65 de la Ley 241; que en cuanto al coprevenido Antonio Rosario López Díaz la Juez a-qua dejó claramente establecido en la sentencia que en el caso de la especie en lo concerniente a Antonio Rosario López Díaz, no le fue probado en el juicio público, oral y contradictorio los hechos puestos a su cargo, por lo que procede descargarlo de responsabilidad; que el espíritu de la sentencia atacada es el establecimiento de responsabilidad en la comisión de los hechos del co-imputado Marino de Js. Brazobán y el descargo del co-prevenido Antonio Rosario López Díaz; que en cuanto a las conclusiones del Ministerio Público en el sentido de que se anule la sentencia de primer grado, y se ordene la celebración de un nuevo juicio, dada la oscuridad de la sentencia de primer grado toda vez que en la misma de se descarga a Marino de Js. Brazobán y se condena a Antonio Rosario López, se impone su rechazo, toda vez que la Corte entiende que los errores que contiene la sentencia pueden ser saneados, toda vez que la Juez a-qua ha dejado claramente establecido en su sentencia sobre quién recae la responsabilidad de los hechos ocurridos”;

Considerando, que por lo transcrito precedentemente se evidencia que para proceder en el sentido que lo hizo, acogiendo parcialmente las motivaciones y conclusiones del recurso, suprimiendo en consecuencia los ordinales segundo y sexto de la sentencia de primer grado y modificando el quinto, la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, se limitó a señalar que la Juez a-qua dejó claramente establecido en su sentencia que la responsabilidad de los hechos ocurridos recae sobre Marino de Jesús Brazobán, que impactó con su imprudencia la motocicleta conducida por Antonio Rosario López Díaz, lo que constituye la falta que compromete su responsabilidad penal, sin tomar en cuenta, tal y como fue esgrimido por los recurrentes, que en la misma se estableció erróneamente que el accidente ocurrió en dos lugares, así como que envió varios vehículos, que no fueron los que realmente se vieron involucrados en el accidente, toda vez que no hubo ninguna motocicleta y sin ponderar la falta de la víctima; por lo que la decisión impugnada incurrió en el vicio de falta de estatuir y procede acoger lo alegado en este sentido, así como lo demás esgrimido, toda vez que la Corte a-qua al suprimir el ordinal segundo de la sentencia de primer grado, incurrió en una contradicción con sus motivos en los que dio por establecido que el responsable del accidente en cuestión es el imputado recurrente Marino de Jesús Brazobán.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar los recursos de casación incoados por Marino de Jesús Brazobán y Agencias Navieras B&R, S. A., representada por su presidente Juan Periche Vidal, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de febrero del 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta resolución; **Segundo:** Ordena la celebración de un nuevo juicio ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do